



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 33 33 002 2017 00123 01**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARÍA BERTILDE MARÍN MATEUS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

Se ocupa esta Corporación de resolver la solicitud visible a folio 34-35 de este cuaderno, presentada por la apoderada de la parte actora, mediante la cual requiere la corrección y aclaración de la sentencia proferida el día 25 de octubre de 2018 (Fols. 26-32 C 2ª instancia), conforme lo permiten los artículos 285 y 286 del CGP.

Alude que en la parte resolutive de la mencionada providencia equivocadamente se menciona que el nombre de la demandante es ANA BERTILDE MARÍN MATEUS, cuando corresponde de manera correcta a MARÍA BERTILDE MARÍN MATEUS, por tanto debe ser corregida.

Así mismo, solicita que se aclare que el descuento que efectuará la entidad de lo pagado por compensación por muerte ordenado en la resolución 183989 del 8 de octubre de 2014, se realice solo del valor que efectivamente la actora recibió por ese concepto.

### **CONSIDERACIONES**

En cuanto a la solicitud de corrección de la sentencia proferida en primera instancia por esta corporación ha de recordarse que esta institución tiene su propia finalidad y puede ser propuesta por las partes o de oficio según se infiere del contenido normativo del artículo 286 del C.G.P., así:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que **se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negrilla fuera del texto)*

De conformidad con lo transcrito en el inciso 3, las providencias en que se haya incurrido en error por omisión, cambio de palabras, o alteraciones en estas, se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto por artículo 285 del C.G.P, las providencias cuyos conceptos o frases ofrezcan verdadero motivo de duda, se podrán aclarar dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, así:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" (Negrilla Fuera del texto)*

En el caso concreto, se observa que en el ordinal SEGUNDO de la providencia de fecha 25 de octubre de 2018, se indicó:

" (...)

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal **SEGUNDO** a la sentencia del 8 de mayo de 2018, el cual dirá lo siguiente:

*"SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto descrito en el numeral PRIMERO de esta sentencia, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar a la señora ANA BERTILDE MARÍN MATEUS en su condición de madre del causante, la pensión de sobrevivientes de que trata el artículo 1 de la Ley 447 de 1998 en un 50%, de conformidad con las consideraciones del ad quem."*

Ahora bien, como se observa a folio 1 del expediente, obra poder otorgado por la señora MARÍA BERTILDE MARÍN MATEUS, con sello de presentación personal (ver anverso), en calidad de demandante.

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón a la memorialista, pues es claro que en la parte resolutive de la providencia del 25 de octubre de 2018, se incurrió en un error al digitar el nombre de la demandante, toda vez que se dispuso el reconocimiento pensional en favor de ANA BERTILDE MARÍN MATEUS, cuando en realidad se trata de MARÍA

BERTILDE MARÍN MATEUS, como aparece en el documento de identificación de aquella obrante a folio 27, por tal razón, se dispondrá la corrección del ordinal segundo en este sentido.

Por otro lado, respecto de la aclaración relacionada con el descuento a realizar a la demandante por lo pagado en virtud de la compensación por muerte, se tiene que en el ordinal CUARTO del fallo de primera instancia de fecha 8 de mayo de 2018 (fl. 119-125), se dispuso lo siguiente:

*"CUARTO: Ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, de los valores reconocidos por concepto de pensión de sobrevivientes se **debe realizar el descuento, debidamente indexado, de lo pagado por la entidad accionada a la señora MARÍA BERTILDE MARÍN MATEUS**, por virtud de la Resolución No. 193989 del 08 de octubre de 2014, en la que reconoció la compensación por muerte del extinto militar JUAN CAMILO DE LA PEÑA MARÍN..."*

Dicha decisión fue confirmada en el ordinal primero de la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de octubre de 2018 (fl. 26-32), adicionalmente, en las consideraciones de ese proveído, se dijo que resultaba *"procedente ordenar los descuentos que por concepto de compensación por muerte **hubiere pagado la entidad a la demandante**. Dichas sumas deberán indexarse con la fórmula aplicada por esta jurisdicción y abiertamente conocida, que fue descrita por la primera instancia."*

Así las cosas, de la lectura de las sentencias en ambas instancias resulta claro que el descuento de lo pagado por compensación por muerte deberá ser sufragado por la demandante en el monto que hubiere recibido por ese concepto, por manera que no hay conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que tengan mérito de ser aclarados en esta providencia. En consecuencia, no queda decisión diferente que la de negar la solicitud de aclaración.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2018 por esta Corporación, el cual quedará así:

" (...)

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal **SEGUNDO** a la sentencia del 8 de mayo de 2018, el cual dirá lo siguiente:

*"SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto descrito en el numeral PRIMERO de esta sentencia, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar a la señora MARÍA BERTILDE MARÍN MATEUS en su condición de madre del*

causante, la pensión de sobrevivientes de que trata el artículo 1 de la Ley 447 de 1998 en un 50%, de conformidad con las consideraciones del ad quem.”

...”

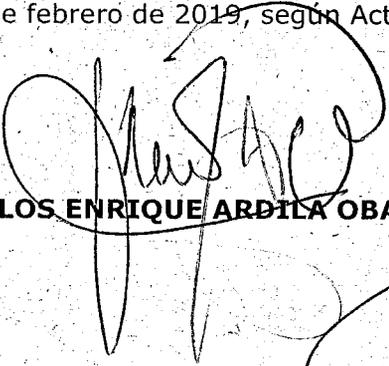
Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 286 del CGP.

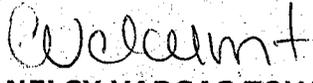
**SEGUNDO:** **NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia elevada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

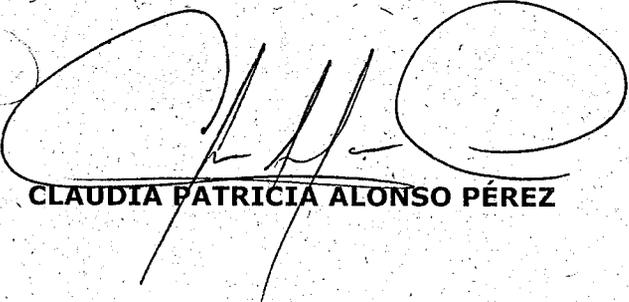
**TERCERO:** En firme esta providencia, dese cumplimiento al ordinal cuarto de la sentencia del 25 de octubre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 1 celebrada el 14 de febrero de 2019, según Acta No. 009.

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

  
**NELCY VARGAS TOVAR**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**